

**RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION AUTO PROSPERAR NULIDAD JENNY LUZ
KARY GRIMALDOS VRS GILBERTO PICON EXP 2021-00189-00 agosto 11 2022**

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Jue 11/08/2022 3:57 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez
C.C # 91.229.860 de Bucaramanga
T.P # 54.402 del C.S.J

“JURISMEDICINE” BUFETE DE ABOGADOS

Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ

Calle 36 # 20 – 28 Of. 203 – Telefax 6703191 Cel: 318-6526897

E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga – Colombia

Señores

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: VERBAL – DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DTE: JENNY LUZ KARY GRIMALDOS VARGAS
DDO: GILBERTO PICON ARENAS
RAD: **2021-00189-00**

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me dirijo a ustedes respetuosamente, para informar que presento recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra la providencia que declara nulo las actuaciones de notificación personal y por aviso a la parte demandante de fecha 5 de agosto de 2022 de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-) El Despacho reconoce que ya operó la notificación dado el envío de la citación y del aviso a una de las direcciones tanto en la demanda como en la reforma de la demanda.

2.-) Sin embargo, el Despacho, al parecer en aras de la protección de los derechos del demandado, termina declarando una nulidad, < no a petición de parte, sino oficiosa, lo cual explicaré más adelante >, **lastimando frontalmente el derecho fundamental y Convencional del DEBIDO PROCESO** previsto por la **CONSTITUCIÓN NACIONAL** y las **leyes procesales vigentes**, desconociendo puntualmente las actuaciones del apoderado, quien con todo desparpajo de sus obligaciones éticas, actuó en este proceso comprometiendo a su poderdante, dado que las Altas Cortes y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA han señalado que la actuación ejercida por el apoderado deja expuesto a su mandatario en la INDEFENSION, lo que expone a su vez al apoderado, por su conducta, ante el Juez Disciplinario y ante la autoridad penal por lo típicos actos defraudatorios.

3.-) En este caso hubo contestación de la demanda derivado del ejercicio de postulación del demandado, pronunciándose frontalmente sobre los hechos y las pretensiones, presentando medios de defensa, etc..

4.-) Pero lo mas grave es que el día y hora de la primera audiencia de ese proceso, bajo los ritos del art. 372 del CGP, el apoderado intervino con su presentación, reconociéndose personería y procedió a intervenir activamente, aceptando fórmula de conciliación, **sin que hasta ese momento histórico haya formulado INCIDENTE DE NULIDAD**, cuando fue se deber haber actuado en su primera petición – o haber radicado ya el respectivo INCIDENTE DE NULIDAD, lo que significa en plata blanca, que el apoderado SANEÓ la supuesta nulidad invocada

EXTEMPORÁNEAMENTE, según lo previsto por el artículo 136, numeral 1, parte final.

5.-) En el presente caso ni siquiera la nulidad la planteó frontalmente el togado de la pasiva, sino que lo puso a su consideración, para que la Juez la estudiara, y luego de la aceptación de la conciliación en los extremos temporales de la relación marital, la Juez en el minuto 24:49 requiere la propuesta por la parte demandada, en el minuto 24:56 el apoderado aceptó la propuesta de la Juez sobre los extremos de la relación dando lugar a la conciliación por las pretensiones económicas; en el minuto 25:15, el apoderado cambia la propuesta de conciliación para condicionarla sin ninguna pretensión económica, luego, en el minuto 26:20 alega la nulidad pidiendo tiempo para sustentarla, mintiendo gravemente de no conocer el expediente, pero olvidó que él ya había contestado la demanda.

6.-) En esa primera audiencia el suscrito apoderado, se opone a la nulidad, fundamentando las razones de la oposición, básicamente iguales a la presente y, luego de otorgarle la palabra al togado de la pasiva para fundamentar la nulidad, el Despacho manifiesta echar para atrás lo conciliado a ese momento.

7.-) Para la fecha de la audiencia, que lo fue para el 26 de abril de 2022, estaba vigente el Decreto 806 de 2020, desconociendo el Despacho lo previsto por el artículo 8, inciso final que obligaba a la parte pasiva a presentar nulidad inmediata cuando considerara la “discrepancia” sobre la forma en que se practicó la notificación”.

8.-) Ante la improvisación del togado de la pasiva sin contar prueba del domicilio en otro lugar, invocó una supuesta dirección en Sabana de Torres en la Vereda Cayumbita y el Despacho oficiosamente decretó la prueba para obtener el acta de conciliación y otear la dirección, concluyendo en el auto recurrido que hubo nulidad porque se conocía la dirección en ese lugar y no se notificó allí, **pero resulta que ello no es una dirección para notificación, porque hablar de la Vereda Cayumbita, es hablar de miles de hectáreas, siendo tal ubicación su lugar de trabajo, por tanto, desconoció la Juez que nadie está obligado a lo imposible para notificar al demandado en miles de hectáreas, o es que allí se dijo en dicha acta de conciliación de la posición satelital del demandado?**

9.-) Lo que digan las partes en la audiencia de conciliación de su actual domicilio, no compromete los domicilios anteriores, entonces lo que se trata es de indagar el domicilio del demandado para la época de la notificación, **y en este caso mi poderdante utilizó la que conocía de manera determinada, no pudiendo obligándosele a la notificación a lo imposible por lo indeterminado y menos obligársele a que una compañía notificadora lo haga, cuando no existe dirección.**

10.-) Recuérdese que se puede notificar en el domicilio personal o en el sitio de trabajo y en la famosa audiencia de conciliación de la comisaría, solo se conocía que laboraba en Sabana de Torres en una finca y que pernotaba en otro lugar, pero nunca el aquí demandado suministró información alguna.

11.-) Como la parte demandada no solicitó a su iniciativa y con prueba propia una nulidad, y el Juez la decreta, es porque señalo que la nulidad fue oficiosa, debiendo ser invocada por el afectado, con prueba directa en su solicitud.

12.-) No es aceptable permitir la dilación injustificada de la apoderado de la pasiva, auspiciado por la suspensión de su tarjeta profesional.

PETICIÓN

Ruego respetuosamente, revocar íntegramente la providencia anterior.

De Usted,



EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. N° 91.229.860 de B/manga
T.P. N° 54.402 del C.S.J.